ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO

SENTENCIA:

Autos: Demanda

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a seis de abril del año dos mil dieciséis.

Vistos por Dª María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N ° 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número siendo demandante representado por la letrada Dª y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por la letrada Dª y que versan sobre prestaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día y de del año dos mil quince se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare al actor afectado de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente afectado de una incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual de transportista, derivada de enfermedad común; y al abono de las prestaciones correspondientes, con efectos al fía 15 de julio de 2.015 (fecha del informe propuesta) y con una base reguladora mensual de 694,03 euros y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración; y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día de la fecha, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose los demandados por las razones que constan en el acta, recibiéndose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, nacido el de de figura afiliado al régimen especial de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trabajadores autónomos de la seguridad social con el número siendo su profesión la de conductor repartidor, inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el día de de . cuando realizaba tal actividad por cuenta propia, siendo dado de alta, con informe propuesta de invalidez, el día .

SEGUNDO.- El demandante había sido declarado afecto de incapacidad permanente total para su profesión de minero de interior, derivada de enfermedad profesional, al presentar material de osteosíntesis en cúbito derecho, injerto incorporado en semilunar derecho, fístula en antebrazo derecho secundario a intolerancia y malacia del semilunar intervenida, con derecho a percibir una pensión del 55% de una base reguladora de 977,97 euros y efectos desde el día 1 de julio de 1.993.

TERCERO.- Tras prestar trabajos con posterioridad a aquella declaración, se siguieron actuaciones administrativas en materia de incapacidad permanente, dictándose resolución el 20 de julio de 2.015 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, denegando la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente y no ser constitutiva de una incapacidad permanente para su profesión actual. La reclamación previa formulada el 3 de agosto fue desestimada el 13 de agosto de 2.015.

CUARTO.- El demandante presenta: Osteomalacia semilunar en muñeca derecha intervenida. Malformación Arnold Chiari tipo I diagnosticada en 2.006. Hernia discal C5-C6 intervenida en 2.007, realizándose discectomía y fusión con injerto. Protusión discal en C6-C7, cambios degenerativos. Discartrosis L5-S1.

QUINTO.- Fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 15 de julio de 2.015.

SEXTO.- La base reguladora de prestaciones es de 694,03 euros mensuales y la fecha de efectos el 1 de septiembre de 2.015.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente

en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumar con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumar las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en si misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- La doctrina de los Tribunales superiores de Justicia entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.- Y en el caso de autos, el examen de la prueba documental practicada impide estimar que el estado del actor sea susceptible de encuadrarse en el grado de incapacidad permanente absoluta que, con carácter principal, reclama. Y ello porque sus limitaciones vienen dadas, única y exclusivamente, por la patología cervical que presenta, por la que debe evitar, según se recoge en el informe propuesta de la Mutua Ibermutuamur, la sobrecarga del segmento cervical, por lo que aquellas profesiones que no lleven implícito ese requerimiento pueden ser desempeñadas con normalidad por el actor. Ahora bien, a distinta conclusión debe llegarse respecto de la petición subsidiaria. Básicamente la denegación se funda en la coincidencia entre las pruebas médicas y la exploración clínica existente en el año 2.014, cuando se confirmó el alta médica emitida por el Instituto nacional de la seguridad social, precisamente por sentencia de éste mismo Juzgado, y se denegó la incapacidad permanente, petición desestimada igualmente por sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de esta localidad, confirmada en suplicación. Ahora bien, siendo cierta tal alegación pues la resonancia del 2.013 y del 2.015 muestran esa existencia de discartrosis a nivel de los espacios C5-C6 y C6-C7, si que existen otros datos objetivos que permiten concluir que la clínica que refiere el paciente, dolor y mareos así como adormecimiento de los dedos de las manos, no se trata de una simple referencia, sino que tiene una base objetiva. En este sentido, en la última resonancia practicada se aprecian en el segmento C5-C6 cambios de Modic tipo II, lo que supone que la degeneración es importante, así como una estenosis foraminal. Pero es que, además, se le realizó por la Mutua una electromiografía que mostró una afectación radicular C6-C7 derecha subaguda de intensidad leve moderada y un patrón neurógeno crónico en territorio C5 derecho, datos que justifican la clínica que refiere el paciente. Esas lesiones, aún cuando en el momento actual no tengan indicación quirúrgica, impiden al demandante realizar tareas que impliquen sobrecarga del segmento cervical y una sobrecarga del mismo es la carga de pesos. Su profesión es la de conductor repartidor, por lo que durante toda su jornada laboral se encuentra manejando pesos, lo que tiene contraindicado. También tiene ese carácter de sobrecarga cervical la conducción, que igualmente realiza durante toda la jornada, dándose, además, la circunstancia de que los mareos que presenta los relaciona con los movimientos de cuello, por lo que esa conducción supone, además, un riesgo tanto propio como de terceros. Por ello procede acoger la petición subsidiaria, declarando al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión, pues no puede desarrollarla en las condiciones que el mercado laboral actual exige, con la base reguladora y fecha de efectos

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

señalada en el hecho probado quinto de la presente resolución dada la conformidad existente entre las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro a D. afectado de incapacidad permanente, en grado de total, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cincuenta y cinco por cien (55%) de una base reguladora de 694,03 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 1 de septiembre de 2.015.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0626/15 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, con el y número de procedimiento la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS